

MODIFICACIONES A LA FIGURA DEL “CONTRIBUYENTE RETICENTE” EN LA LEY IMPOSITIVA 2012 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Escribe: Dr. Carlos María Aznar ⁽¹⁾

1

La ley N° 14.333, Impositiva para el año 2012 (publicada en el B.O. N° 26746 del 30/12/2011), modificó algunos institutos del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. En particular, los artículos 103 y 104 de la referida norma, introdujeron loables innovaciones en el procedimiento del denominado “contribuyente reticente”.

Haciendo un breve recordatorio, dicha figura fue incorporada al artículo 39 bis del Código Fiscal (T.O. 2004) por la ley número 13.405 (B.O. 30/12/2005), estableciendo un mecanismo de liquidación de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual sorteaba la determinación de oficio, para aquellos contribuyentes –denominados reticentes- que incumplían con su deber de declarar sus ingresos.

Este sistema se compone en dos fases. La primera de ellas es de carácter subjetivo, en donde la Autoridad de Aplicación verifica el incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas (por omisión o defecto) y tilda al contribuyente de “Reticente”. Luego, en la faz objetiva, determina las diferencias a abonar por el sujeto pasivo, presumiendo sus ingresos a través de la información brindada por terceros, tal es el ejemplo típico, aquellas sumas depositadas en las entidades bancarias.

Ahora bien, antes de la reforma en comentario, la Autoridad Tributaria confeccionaba una “Liquidación Express”, la cual era notificada al contribuyente para que en el plazo de 5 días presentara o rectificara las declaraciones juradas y abonara o regularizara el gravamen correspondiente, no pudiendo ser este monto inferior a las dos terceras partes del estimado por la Autoridad de Aplicación. Si en el plazo de cinco días no se registraba el pago de dicha suma, se iniciaba, sin más, el correspondiente juicio de apremio.

Este procedimiento se hizo acreedor de las críticas por parte de la doctrina tributarista, y cuestionado judicialmente. Fue la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en autos “B. O. R. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA” (causa 3905), quien entendió que el procedimiento en estudio vulneraba la garantía constitucional de defensa en juicio. La Cámara entendió que dicho mecanismo no contemplaba la intervención previa del interesado contribuyente, *“privándolo de ser oído, de ofrecer y de producir la prueba correspondiente y, en su caso, de desvirtuar las imputaciones que se le efectúen...”* En este caso, se ordenó a la autoridad de recaudación provincial a abrir el procedimiento de determinación de oficio, suspendiendo la ejecución del acto cuestionado a las resultas del mismo.

Dicha crítica de constitucionalidad, fue receptada por la flamante ley impositiva para el año 2012, reformulando el procedimiento descrito al modificar el artículo 58 del Código Fiscal (T.O. 2011).

La reforma incorpora una opción para el contribuyente frente a la liquidación practicada por la ARBA. El mismo tiene la posibilidad, dentro de diez días de notificado, de pagar un importe no inferior al 50% del monto liquidado o bien, presentar un descargo acompañando la prueba tendiente a desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal.

En caso de abonar un porcentaje de la deuda presumida, la Agencia de Recaudación se reserva el derecho de verificar y fiscalizar las presentaciones realizadas.


En el supuesto que el contribuyente opte por presentar el descargo, y luego de producirse la prueba pertinente, la Autoridad de Aplicación –dentro de los 30 días- dictará un acto administrativo.

En dicho acto, la Agencia podrá modificar el importe a ingresar o bien confirmará la liquidación practicada oportunamente.

Este acto administrativo, dice la nueva norma, solo resultará pasible de impugnación por el recurso instituido en el artículo 142 del Código Fiscal (TO 2011)

Claro está, que de no verificarse presentación alguna del contribuyente, ni haber abonado el 50% del importe estimado, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, por la totalidad del importe liquidado, instándose el inicio del juicio de apremio.

Vemos por lo tanto, que la modificación legislativa responde en buena manera a los lineamientos exigidos judicialmente en numerosas causas del fuero, pregonando el derecho de defensa del contribuyente. (Ver "Bim-Pex S. Pugliese & M. Brautigan SH y otros c/Fisco de la Prov. de Bs. As. s/pretensión anulatoria - otros juicios" Cám. Cont. Adm. La Plata. FECHA: 03/02/2011).

Por último, es dable mencionar, que el artículo 103 de la Ley Impositiva 2012, incorporó al artículo 47 del Código Fiscal (T.O. 2011), la posibilidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria de demostrar que la presunción basada en cuentas bancarias pertenecientes a más de un titular, son exclusivamente usadas por sus cotitulares. Si nada prueba el contribuyente, se estima que el importe de ingresos gravados resulta de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de las cuentas existan. Ello claro está, multiplicado por un coeficiente. 

(1) Carlos Martin Aznar, es abogado recibido en la Universidad Nacional de La Plata, profesor de la materia Derecho Tributario I del Colegio de Gestores de Provincia de Buenos Aires